



RAD. No. 2015-00768-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

TERMINACIÓN CON SENTENCIA.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la integrante de la parte ejecutada Sociedad EXPRESO DE LA SABANA LIMITADA, allegó Contrato de Transacción suscrito de consuno por la parte ejecutante y su Apoderado Judicial, con el Representante Legal Suplente de la mentada sociedad, solicitando la terminación del presente litigio por tal fenómeno jurídico; y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de Febrero de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que el apoderado judicial de la parte ejecutada, arrima documento intitulado "Contrato de Transacción" suscrito entre la parte ejecutante **CAMILO MANUEL GONZALEZ JORGE**, y su Apoderado Judicial, así como por el Representante Legal Suplente de la integrante de la parte ejecutada Sociedad **EXPRESO DE LA SABANA LIMITADA**, NIT. 823.000.450-7, PEDRO MIGUEL RAMOS SILVA, en el que acuerdan poner fin a esta Litispendencia por el fenómeno jurídico anormal de la Transacción, con efectos de cosa juzgada, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, cuyas firmas y contenido aparecen debidamente reconocidas ante los fedatarios, en el que sintéticamente se enuncia que han decidido transar por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) la totalidad de las obligaciones de la integrante de la parte pasiva MARY LUZ VASQUEZ RUA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro., 21.631.887, y la otra ejecutada Sociedad EXPRESO DE LA SABANA LIMITADA NIT. 823.000.450-7, en favor de CAMILO MANUEL GONZALEZ JORGE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 980.988; que el pago sería realizado en una (1) única cuota correspondiente al 100% del valor total pactado, que sería pagados con la suscripción del mentado acuerdo, y que sería entregado en efectivo o consignado en la cuenta de ahorros Nro. 11154909798 habida en la Sociedad Anónima Bancolombia del apoderado judicial de la parte ejecutante, aportando su respectiva certificación bancaria, agregando que desde ese preciso momento el ejecutante se obliga a mantener indemnes a los ejecutados, declarándose a paz y salvo por los anteriores conceptos.

Ahora, se tiene que la Transacción es un modo anormal de terminación de los procesos en que ambas partes se hacen concesiones recíprocas para extinguir o precaver un litigio, la misma institución debe mirarse bajo dos vértices, uno de carácter sustantivo como lo es el contrato, y otro de carácter adjetivo que viene enunciado en el artículo 312 C.G.P.; en el asunto sub examine, la declaración de voluntad viene signada por los sujetos procesales, arrimada por el mandatario judicial de la parte ejecutada, además, se solicita por los litigantes el fenecimiento de este litigio con ocasión del acuerdo transaccional, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del proceso, sin lugar a fijar agencias en derecho o costas, gastos del proceso, condena en costas o cualquier otra erogación.

En este caso, para resolver la solicitud de Transacción como forma anormal de terminación del proceso, se advierte que existe un derecho litigioso pendiente de resolver, que la solicitud de transacción obedece a la libre y expresa manifestación



de voluntad de las partes en ausencia de vicios del consentimiento,- error, fuerza o dolo,- y lo manifestado y acordado dio génesis a concesiones recíprocas y mutuas entre las partes contendientes.

En concordancia, siendo la Transacción un fenómeno jurídico por medio de cual se termina anormalmente un proceso, con la anuencia de las partes intervinientes, quienes lo harán por escrito, dirigido al Operador Judicial que conoce del litigio, quien le impartirá su homologación sin lugar a condena en costas, trayendo aparejada consecuencialmente la terminación del litigio y levantamiento de las medidas cautelares existentes, sin lugar a costas procesales.

En el sub judice, por las extractadas consideraciones y razones de derecho arriba plasmadas, se ordenará la terminación del presente proceso, y se le impartirá aprobación a la Transacción celebrada entre las partes contendientes, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el acuerdo transaccional a que han arribado las partes contendientes en este litigio; consecuencialmente, Ordenase la terminación anormal del presente proceso por Transacción, según la declaración de voluntad suscrita por la parte ejecutante **CAMILO MANUEL GONZALEZ JORGE**, y su Apoderado Judicial, así como por el Representante Legal Suplente de la integrante de la parte ejecutada Sociedad **EXPRESO DE LA SABANA LIMITADA**, NIT. 823.000.450-7, PEDRO MIGUEL RAMOS SILVA, de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso. Subsiguientemente, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas consistentes en: **a)** el embargo secuestro de las cuotas o acciones que tuviere la integrante de la parte ejecutada MARY LUZ VASQUEZ RUA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.631.887, dentro de la empresa de Transportes Expreso de la Sabana Limitada., decretada en Auto del 06 de noviembre de 2015, comunicada con Oficio No. 6407 y 6410 del 11 de diciembre de 2015; **b)** El embargo y secuestro de la integrante de la parte ejecutada Sociedad Transportes Expreso de la Sabana Limitada, NIT. 823.000.450-7, representada legalmente por Willian Ramos Badel, o quien haga sus veces decretada en Proveído del 06 de noviembre de 2015, comunicada con Oficio No. 6409 del 11 de diciembre de 2015; **c)** El embargo y retención de las sumas dinerarias que tenga depositadas la integrante de la parte ejecutada MARY LUZ VASQUEZ RUA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.631.887, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, en los siguientes establecimientos bancarios y corporaciones de ahorro de esta municipalidad: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, y BANCO BBVA, decretada en Auto del 05 de agosto de 2020, comunicada con Oficio No. 204 del 30 de abril de 2021.

Sin lugar a costas.

Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa854c02bd1311b66989a70223fa053e12025bea4ae7ffc157fad7253eedc4e**

Documento generado en 13/02/2023 09:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>